



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4797
RAD. No. 001-2019-00761-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio No. CYN/001/3030/2021 del **20 de octubre de 2021**, debidamente diligenciado; allegado por el apoderado de la parte actora, y visible de la página 1 a la 22 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud de correr traslado del **AVALUO**, del vehículo de placas **EFO-884**, toda vez que la pagina allegada para verificar el valor de avaluó, no es legible.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fcdc5dff6d23adbbd3af7023c094b5d836e7f20d2579230c89bcbf44958a8d**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4815

RAD.: No. 001-2022-00087-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4815, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. – NIT 860.007.738-9
Demandado: Amparo Ramírez Collazos – C.C 38.438.029
Radicación: 760014003-012-2022-00087-00

Revisado el expediente, se avizora que los documentos 18 y 19 del índice electrónico son solicitudes de terminación del presente asunto por pago de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas presentado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **AMPARO RAMÍREZ COLLAZOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener la demandada **AMPARO RAMÍREZ COLLAZOS** en las entidades bancarias
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO**

OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS Y GIROS Y FINANZAS; ordenada en **auto No. 292** del **11/02/2022** y comunicado con **oficio No. 262** del **11/02/2022**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (documentos 2 y 3 C2 del expediente electrónico)

- **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos de propiedad que la demandada **AMPARO RAMIREZ COLLAZOS** con la C.C.38.438.029 ostenta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-488750** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de la ciudad de Palmira Valle; ordenada en **auto No. 292** del **11/02/2022** y comunicado con **oficio No. 261** del **17/02/2022**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (documentos 2 y 3 C2 del expediente electrónico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f1f3bff39bb855fec6a03808b67cda39d1cba18562337e056a29e2575f15b**

Documento generado en 28/09/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4799

RAD. No. 002-2001-00671-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4799, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Mario Naranjo – cesionario – C.C. 16.624.704
Demandado: Consuelo Gallego Estrada – C.C. 31.249.728
Radicación: 760014003-002-2001-00671-00

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, se requerirá a la parte interesada para que, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, allegue el certificado de avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-80318** actualizado al **año 2022**. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **PREVIO** a fijar fecha de remate, **ORDÉNASE** a la parte actora para que presente el certificado de avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-80318** actualizado al **año 2022**.

SEGUNDO. – **SOLICITASE** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** que se sirva informar sobre el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario radicado al **No. 003-1999-00787-00**, adelantado por el señor **HEBERT HUMBERTO REYES MOTATO** contra **CONSUELO GALLEGO ESTRADA**, en especial si se encuentra terminado por pago total de la obligación y si se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-80318**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de septiembre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d8fdd2d687ae2f0bede4ef4d014ee98bef79f03ce64c35deab87d8b559625**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4782

RAD. No. 005-2016-00080-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la señora **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO**, quien se itera no es parte dentro del presente asunto, y pese a ello, aporta el Registro Civil de Defunción del demandado **ARLES ZAPATA MARÍN(Q.E.P.D.)**, el Juzgado habrá de agregar sin consideración el escrito presentado; sin embargo, no puede pasar por alto este Despacho, que se pone en conocimiento la muerte del aquí demandado, configurándose así la causal de interrupción del proceso, contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., dado que el antes mencionado no se encuentra representado por apoderado judicial, razón por la cual en aras de no conculcar los derechos de los interesados en el presente asunto, dispondrá la interrupción del proceso y se ordenará, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 Ibídem, a la parte demandante, que **aporte** dentro del término de ejecutoria de esta providencia los nombres y direcciones donde puedan ser notificados los herederos determinados, el cónyuge o compañero permanente, el albacea con tenencia de bienes o, el curador de la herencia yacente del ejecutado, señor **ARLES ZAPATA MARÍN (Q.E.P.D.)**.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** sin consideración el escrito presentado por la señora **LUZ MARINA MEDINA GALLARDO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. – **INTERRÚMPASE** el presente proceso en virtud del fallecimiento del ejecutado, señor **ARLES ZAPATA MARÍN (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – **ORDÉNESE** en consecuencia de lo anterior a la parte demandante, **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** que, **dentro del término de ejecutoria de la presenten providencia**, **APORTE** los nombres y direcciones donde puedan ser notificados los herederos determinados, el cónyuge o compañero permanente, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente de la ejecutada, señora **MARÍA CECILIA**

NARANJO GIL, a efectos de ser notificados por aviso de la existencia del presente asunto, **so pena de adelantar las gestiones pertinentes frente al incumplimiento de las ordenes judiciales emitidas.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 septiembre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd20a8563f6f47f644d9eb54a3ef74118ff5dae3a1054a4986e124a419f24243**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4802

RAD.: No. 005-2016-00782-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en documento 26 del índice electrónico del proceso, en la cual el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el **auto (I) No. 4386 del 12/09/2022** (documento 25), como quiera que “*el apellido del Apoderado de la parte Demante presenta yerro*”, el Juzgado;

RESUELVE. –

CORRÍJASE el **auto (I) No. 4386 del 12/09/2022** el cual quedará así: “**ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 1 depósito judicial por valor total de \$2.226.805,69 M/Cte., a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.535, los cuales se muestran a continuación:**



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
469030002813561	16723422	ISS CARLOS ALB EN LIQUIDARBELAEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	1	\$ 2.226.805,69
Total Valor							\$ 2.226.805,69

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a64f1bf684e38eedb1ca103a4e355142f37b53dbc9c90a21eb728e00df163**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4803

RAD.: No. 006-2009-00729-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

ESTÉSE a la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO** a lo dispuesto en el **auto (I) No. 4409** del **12 de septiembre de 2022** notificado en **estado No. 69** del **13 de septiembre de 2022**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8d729c27bd04c5176331884be3043689e9344c1f183c7a4e5e2265606a7e6**

Documento generado en 28/09/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4814

RAD.: No. 006-2016-00626-01

*(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4814,
por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo
institucional, es de obligatoria observancia)*

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Ana Milena Ardila Hurtado – C.C. 31.994.044

Demandado: María Magaldy Jiménez – C.C. 31.288.501
Jhon Franklin Escobar – C.C. 94.383.430

Radicación: 760014003-006-2016-00626-01

En atención a lo resuelto por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali** en **auto No. 2013** de **16 de diciembre de 2021**, en el que conmina a esta judicatura para que realice un control de legalidad sobre este asunto, dirigido a determinar si se cumplen los requisitos de reestructuración que exige este tipo de obligación.

Conforme a lo expuesto, es preciso determinar entonces si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de este compulsivo como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

De la revisión del expediente, se desprende que se aporta como base de la ejecución, un **pagare No. 11307-6** por **408.6182 UPAC** otorgado el **27 de diciembre de 1995**, equivalentes para la época a **\$3.238.189,00**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999.

De lo anterior se concluye que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, debe analizarse bajo la ley 546 de 1999, pues es un pagare otorgado en **UPAC** el **27 de diciembre de 1995**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la citada ley y por lo tanto **ha debido además de redenominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la obligación**, la cual conforme a reiterados pronunciamientos de

las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción, el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio (...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] ¹ (...)” (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)” (CSJ STC10207-2016; sobre el particular, ver también STC8655-2014, STC12052-2015, STC15074-2015, STC4933-2016, entre otras).”²

Es preciso recordar, que de acuerdo con el criterio fijado por el máximo tribunal supremo que en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues *“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.*

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

En una última oportunidad ha reiterado esa Corte:

“(...) [del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación (...)”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos (...)

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)⁴
(Subrayado original)

Y preciso más adelante:

“Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior (...)

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).⁵ (Subrayado original)

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional indico:

*“(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: [los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)*⁶. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...).”

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil Sentencia **STC9367-2019 Exp. 68001-22-13-000-2019-00164-01** (Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil Sentencia **STC9367-2019 Exp. 68001-22-13-000-2019-00164-01** (Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve)

⁶ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)’⁷ ”⁸.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁹ (Subrayado del despacho)

En Igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil, en providencia fechada del 24 de agosto de 2016, expediente Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

⁷ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁸ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.o 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁹ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)’⁵

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante ‘(...) no tenía capacidad de pago (...)’, y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.” (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

En este caso, si bien existe la reliquidación del crédito, es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se ha señalado como el limitante, la existencia una solicitud de remanentes, situación, que realizado la verificación respectiva del expediente, no ocurre en este caso

Siendo de esta manera las cosas, realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., tal y como fue dispuesto por el superior, y ante la indudable ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, se impone entonces declarar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por la señora **ANA MILENA ARDILA HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARÍA MAGALDY y JHON FRANKLIN ESCOBAR**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro del presente asunto, las cuales se identifican a continuación:

- **EMBARGO** y secuestro del inmueble propiedad de los ejecutados con matrícula No. 370-514480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado mediante **auto No. 3422 de 01-11-2016** y comunicada con **oficio No. 3691 del 01-11-2016**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹⁰ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndolos que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO. – **AGREGAR** sin consideración la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en virtud de la terminación decretada.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹⁰ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d4c1651dc86f5df14d77498a1eb2eccc7691fce88a74fdd9751ec273083ff**

Documento generado en 28/09/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4776

RAD. No. 006-2020-00635-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 40 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf724ab3fc837917562394c5f8dbf2957ba2887b787b5aef5a1cac6f1b6c7**

Documento generado en 28/09/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4777

RAD. No. 006-2021-00397-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfc5594373359c3befba1b7b21ead1b34b721d63d542ad8721be2091efc0c2**

Documento generado en 28/09/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4778

RAD. No. 008-2020-00515-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec4a2507c44c7f2d0cd7c8f87a6d8441f6219b37be40588c78de9a9b574373**

Documento generado en 28/09/2022 11:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4779

RAD. No. 009-2022-00014-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 57 a 58 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef60db857dfcdd081469c3d94f8e80d7b04b0c469b9ca4b7d385f4518225f2**

Documento generado en 28/09/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4780

RAD. No. 010-2019-01008-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 79 a 81 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e43f1507bed389ddfd6254f6d5aa993550c43eb6a8a027b8e52dd77f1e373c**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4781

RAD. No. 011-2022-00056-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76be351095973512d82205fb8b3ddc8e9c79d7110945342f9c671a17b3e578b1**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4783

RAD. No. 011-2022-00323-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d757309398b80e92bbd9d928aed5fe6efed61a2ddc0b14eeab3f8478ea70ec1**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4804
RAD. No. 013-2012-00700-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ** identificada con **C.C. 31.531.308** de Jamundí, portadora de la **T.P. 150.229** del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte **demandante** dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicados en la cesión de los derechos del crédito.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de 1 depósito judicial por valor total de **\$3.350.000,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, doctora **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, identificada con C.C. **No. 31.531.308**, el cual se muestra a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	<i>Número de Títulos</i>
469030002657089	8002452208	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2021	NO APLICA	\$ 3.350.000,00	1
Total Valor						\$ 3.350.000,00	

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67bf87abf43866f5dfeed4908cf301b0e3811037bdc141fa54f932040ed79b6**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4805

RAD.: No. 013-2013-00748-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante-cesionario, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado en contra de **JOSÉ JAVIER SALAS RENGIFO**, se procedió a realizar el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD** para establecer si se cumplen los presupuestos previstos para tal asunto y establecidos en el artículo 448 del C.G.P, encontrándose que efectivamente se cumplen los requisitos legales para el señalamiento de fecha de la audiencia de remate, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARASE en firme el anterior avalúo por la suma de **\$12.670.000,00 M/Cte.** correspondiente al vehículo de placas **MSV975**, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso, con sujeción al artículo 228 ibidem.

SEGUNDO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: **MSV975**, clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **SEDAN**, línea: **AVEO** modelo: **2013**, color: **GRIS GALAPO**, cilindraje: **1498**, servicio: **PARTICULAR**, avaluado en la suma de **\$12.670.000,00 M/Cte.**, la del **seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

TERCERO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado actualmente por **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado actualmente por **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. – cesionario** – contra de **JOSÉ JAVIER SALAS RENGIFO** radicado al **No. 760014003-013-2013-00748-00**. En el cual obra como **SECUESTRE** (documento 17) la sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S.** (quien se localiza en la calle 72 No. 11C-24 de Cali, número celular 3113186606 y correo electrónico dmhservingeneria@gmail.com)

CUARTO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

QUINTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

SEXTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEPTIMO. – INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

OCTAVO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, portador de la **T.P. No. 34456** del **C.S. de la J.** por haber sido presentada de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 76 inciso 4º** del **C.G.P.**

NOVENO. – ACÉPTASE la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a favor de **JOSÉ JAVIER SALAS RENGIFO**.

DECIMO. – TIÉNESE en consecuencia de lo anterior a la **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.** como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

DECIMO PRIMERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

DECIMO SEGUNDO. – RECONÓCESE personería al abogado **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.933.949** y portador de la tarjeta profesional **No. 293.735** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte **demandante-cesionaria**, **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.** en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b6e319d537a5cc17e49b085084906bcdf825b4154d8992f0d47cad0f03137**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4784

RAD. No. 013-2019-00417-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896471c7065def3d58a0ca085bc775ab242d9f6506dee1f7a8762f8b1f0e525**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4800

RAD.: No. 013-2020-00448-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4800, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cecilia Rengifo Libreros – C.C. 29.281.125
Demandado: Albanuerie Lijkwan Marín – C.C. 43.169.663
Radicación: 760014003-013-2020-00448-00

Revisado el expediente, se avizora que el documento 27 es una solicitud de terminación del presente asunto por pago de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas presentado por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CECILIA RENGIFO LIBREROS** contra **ALBANUERIE LIJKWAN MARÍN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO PREVENTIVO** y **RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada **ALBANUERIE LIJKWAN MARÍN** en el **BANCO BBVA**,

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS. GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, ITAU; ordenada en **auto interlocutorio No. 2172** del 10/11/2020 y comunicado con **oficio No. 1037** del 10/11/2020; librado por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (documentos 6 y 8 del expediente electrónico)

- **EMBARGO PREVENTIVO y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo que devengue el demandado **ALBANUERIE LIJWAN MARÍN** como empleado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; ordenada en **auto interlocutorio No. 2172** del 10/11/2020 y comunicado con **oficio No. 1038** del 10/11/2020; librado por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (documentos 6 y 9 del expediente electrónico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, con copia a los correos electrónicos mariosebas94@hotmail.com y lijkwanm20@hotmail.com a fin de que se enteren del tramite adelantado **directamente** por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb537fbf6abeea5ad10a593918d325b9fcb164bf7a58ff080aa45622cdc2c3b6**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4785

RAD. No. 014-2018-00821-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 92 a 94 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bf9232e805993258bd9b1bacb8a39f4005fdebc7219e3384e5bd8fee2b87f8**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 4806
RAD. No. 017-2015-00131-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de información de títulos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, impetrada por el demandado **JUAN RAMÓN PERES Y SOTO ECHEVERRY**, el Juzgado habrá de negar la misma, toda vez que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la que posteriormente se extendió para ese mismo efecto a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**; advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo que debe dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 43 Ibídem el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la petición impetrada por el Doctor **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – INFÓRMASELE a la parte interesada, que los depósitos judiciales solicitados fueron ordenados en **auto (I) No. 4289 del 7 de septiembre de 2022**, registrando en el portal del bancario agrario como estado *“pagado en efectivo”* desde el **22 de septiembre de 2022**.

TERCERO. – INFÓRMASELE a la parte interesada que el pasado **20 de septiembre**, fue remitido el **oficio No. 4289 del 07/09/2022** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co para que procedan con el levantamiento de la medida decretada.

RAD 76001400301720150013100 - ORDEN JUDICIAL- 9656

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/9/2022 12:34

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;jurape2002@yahoo.e <jurape2002@yahoo.e>



NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fcf3b45798abf31f988f528e7eeae4cc9d87b306253999372fccdf63f720f9**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4786

RAD. No. 017-2022-00149-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 374 a 376 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773db3f47c9939f6063170c0307240e484080ecb7cf53514cbc2e1878edfb5f7**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4807

RAD. No. 018-2020-00668-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede a pronunciarse el Despacho sobre el memorial de terminación elevado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, indicando que, al revisar el expediente, se avizora que el abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** no cuenta con la facultad expresa de recibir, por lo que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de elevada por el abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO**, en calidad de apoderado de la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce02425a511c699d603968fa019f78b8e064e3bce813d9ddcaeb80f2c9a271c**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4787

RAD. No. 018-2022-00299-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17742ef60a3a0192f8c30755f0d27ff558780b36d1fc678967400f1d96387ec3

Documento generado en 28/09/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4808

RAD.: No. 019-2014-00832-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la señora **OLGA NELLY VENDE VARGAS**, quien dice ser hija del demandado allega el Registro Civil de defunción del ejecutado **MARCOS VENDE LERMA (Q.E.P.D.)**, y solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obran en su favor; en igual sentido, los señores **ALBERTO VENDE ANGULO** y **GRACIELA VENDE ANGULO**, se identifican también como hijos del fallecido y aportan sus registros civiles de nacimiento demostrando tal calidad, solicitando información sobre el presente asunto.

Por otra parte, la abogada demandante solicita se continúe con la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso en favor de la parte actora de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada en el expediente.

Ahora bien, en primer lugar es preciso aclarar que, en este caso concreto no opera la causal de interrupción establecida en el **Art 159 del C.G.P.**, como quiera que el causante contaba con abogada judicial para su representación en este asunto, y en ese sentido habrá de continuarse el curso normal del proceso; que en igual sentido y probada la calidad de herederos de los señores **ALBERTO VENDE ANGULO** y **GRACIELA VENDE ANGULO**, se les tendrá como vinculados al proceso en el estado en que se encuentre como sucesores procesales dando aplicación al Artículo 68 Ibidem, respecto del cual se les pondrá a disposición el expediente para lo que consideren pertinente.

Respecto de la peticionaria **OLGA NELLY VENDE VARGAS**, la misma no aporta el Registro Civil de Nacimiento con el que pueda probar su calidad de heredera, por lo que habrá de requerírsele para que allegue el soporte que demuestre la calidad que manifiesta. No obstante, desde ya se le informa que no hay lugar a hacer entrega de los títulos judiciales solicitados, como quiera que el proceso no se encuentra terminado.

Finalmente, y en cuanto a la petición de entrega de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este asunto y que reclama la apoderada demandante, es del resorte de este Despacho indicar que verificada la cuenta de esta Judicatura sí existen títulos pendientes de pago, mismos que se entregaran hasta la concurrencia del crédito aprobado por valor de **\$14.232.687,00 M/Cte.**, teniendo en cuenta que se han entregados títulos judiciales por la suma total de **\$7.156.828,00 M/Cte.**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – TIÉNENSE como sucesores procesales del demandado **MARCOS VENDE LERMA (Q.E.P.D.)**, a los señores **ALBERTO VENDE ANGULO** y **GRACIELA VENDE ANGULO**.

SEGUNDO. – PÓNESE a **DISPOSICIÓN** de los herederos de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, **INDÍQUESELE** al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

TERCERO. – REQUIERASE a la señora **OLGA NELLY VENDE VARGAS**, para que acredite su calidad de hija del demandado **MARCOS VENDE LERMA (Q.E.P.D.)**, a fin de que sea tenida en cuenta dentro del presente asunto.

CUARTO. – NIÉGASE la entrega de los títulos judiciales disponibles a los herederos del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – REQUIÉRESE a la apoderada demandante para que, **en el término de ejecutoria**, informe al Despacho si conoce a más herederos determinados del causante, e informe los nombres y dirección de notificación para lo pertinente.

SEXTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de 25 depósitos judiciales por valor total de **\$5.638.306,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial **NHORA PATRICIA PÉREZ BOHÓRQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **25.102.902**, los cuales se muestran a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6293070	Nombre	MARCOS VENDE LERMA	Número de Títulos	25
Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor	
469030002410917	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 216.632,00	
469030002410919	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 216.632,00	
469030002410921	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 216.632,00	
469030002410923	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 216.632,00	
469030002410925	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002410940	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002410941	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002410942	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002410943	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002410944	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002414163	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002414164	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002414165	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	
469030002414166	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00	

469030002414167	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414169	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414170	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414171	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414172	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414173	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414174	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00
469030002414337	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 204.866,00
469030002414338	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00
469030002414339	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.470,00
469030002414340	900292867	COFIJURIDICO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 232.659,00

Total Valor \$ 5.638.306,00

NOTIFIQUESE. -

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a50908f22d43c2839834d0b5a6b2f4ff62aa91f1599a00fe51b8197f9dd28**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4809

RAD.: No. 021-2010-00249-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el presente asunto para decidir sobre la objeción del crédito allegada por el apoderado demandante, y una vez realizado un estudio detallado del presente asunto, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

Verificado el trámite procesal adelantado en este asunto, se tiene que la parte demandante allego liquidación del crédito el **03-07-2021**, y posteriormente el **12-07-2021** el demandado allego de igual manera su liquidación del crédito; razón por la cual, y de manera equivocada el Despacho mediante **auto No. 2748 de 26 de julio de 2021**, se ordenó correr traslado y de manera simultánea a las dos liquidaciones del crédito, situación que no puede ocurrir como quiera que en su momento se debió tenerse en cuenta la primera liquidación que llegó en el tiempo con el fin de que la contra parte, en el tiempo procesal oportuno, realizara las manifestaciones que considerara.

El núm. 2° del artículo 446 del C.G.P., establece *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte actora allego en primera medida su liquidación, era únicamente esta la que debió ser objeto de traslado, y en ese tiempo el ejecutado presentar, si lo consideraba la objeción que permite la norma, por lo tanto, habrá que dejarse sin efecto el **punto tercero del auto No. 2748 del 26 de julio de 2021**, y en su lugar se procederá a decidir sobre la liquidación presentada por el demandante.

Corolario lo anterior, y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la objeción a la liquidación allegada por el demandante, respecto a la liquidación que había sido aportada por el ejecutado, como quiera que la misma no será objeto de estudio por lo antes expuesto; por lo tanto, y encontrándose ajustado a derecho, el crédito liquidado por el demandante obrante a folios 559 a la 562 del índice electrónico del expediente, de conformidad con artículo 446 *Ibidem*, se le impartirá su aprobación; y como quiera que las partes solicitan al entrega de los depósitos judiciales, en firme la presente providencia se resolverá sobre la entrega.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DÉJASE SIN EFECTO el punto tercero del auto No. 2748 de 26 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en esta procedencia.

SEGUNDO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al 01-06-2021 en la suma total de **\$26.904.155.00, M/Cte.**

TERCERO. – EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva a Despacho el expediente para decidir sobre la entrega de los depósitos judiciales a que allá lugar.

CUARTO. – AGRÉGASE para que consten los abonos allegados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f07042b20e90240d2adc5e6ffc9358c8136772dc0078ca2bbc5b11ad4e3de**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4788

RAD. No. 021-2021-00311-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7fc7d1cfdcb563fae24806cf6b980ba4f0318b1feaad42ba979dc727edc3a2**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4789

RAD. No. 021-2022-00125-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82b42dbf09963f1264231facabb7e36c6fbcf92e0cda119a8c2a4c834a7192**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4798

RAD. No. 023-2019-00192-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la **EPS SURA** mediante el cual informa la empresa por la cual cotiza el demandado **ALBA MILENA TABORDA SANDOVAL. PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6878a5921e5eae08415e3cbb0daec5ff05e5229950ebc9831662ceb1442ed247**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4810

RAD.: No. 023-2019-00723-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en documento 28 del índice electrónico del proceso, en la cual el Área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el **auto (I) No. 4394 del 12/09/2022** (documento 31), como quiera que *“uno de los apellidos del beneficiario se encuentra incompleto, siendo pertinente la aclaración del nombre del mismo”*, el Juzgado;

RESUELVE. –

CORRÍJASE el auto (I) No. 4394 del 12/09/2022 el cual quedará así: **“ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 34 depósitos judiciales por valor total de \$5.211.198,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, HAROLD MORENO CRESPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.294, los cuales se muestran a continuación:**



NIT. 800.037.800-8

Número de
Títulos 34

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002663781	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002663782	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.616,00
469030002663783	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002663784	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.616,00
469030002663785	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002663786	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.616,00
469030002663787	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002663788	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 142.679,00
469030002663789	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002663790	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 142.679,00
469030002663791	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002663792	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 142.679,00
469030002663793	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 183.981,00
469030002663794	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 142.679,00
469030002663795	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 227.654,00
469030002663796	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002663797	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002663798	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 142.679,00
469030002663799	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 154.104,00
			ENTREGADO			

469030002663800	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 158.973,00
469030002663801	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 106.602,00
469030002663802	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 109.777,00
469030002663803	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 154.104,00
469030002663804	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 158.973,00
469030002663805	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 154.104,00
469030002663806	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 158.973,00
469030002663807	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 158.973,00
469030002663808	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 158.973,00
469030002663809	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.828,00
469030002663810	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.828,00
469030002663811	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.828,00
469030002663812	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 152.828,00
469030002663813	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 256.434,00
469030002690062	16604294	HAROLD MORENO CRESPO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 152.828,00

Total Valor \$ 5.211.198,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de septiembre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec214f23fdf299b29f38e2c5ec0a098c2ed330f6d764af8679ec438237e097**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4790

RAD. No. 024-2022-00101-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f01e03cf5e3cbd1b03b32997073f7f50e76909cddf87f5e54731ee87ddb57e**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4791

RAD. No. 024-2022-00359-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 63 a 65 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956e50304abf0fba205a265c67dec0f16614579c4f3dbc937ad111b5e8f86a**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4792

RAD. No. 025-2021-00550-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa331c1d8bdf5ee62de8a00c97dee239464804c7bb9af2d12146b2c9fa563b**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4793

RAD. No. 027-2021-00909-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d475e2e285baa43ed0eb403d9c2380abc300984fa9c14c8c6c97fcde8c9a98f**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4794

RAD. No. 027-2022-00335-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f758d0e2d330d66bb5b71a1e030138e6cd19c829670b98c1f10252772e05d85**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4795

RAD. No. 028-2021-00480-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898ea06307889c3483311f1803bbeb01b741bb68829be5685548d0fbd2658cfa**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4796

RAD. No. 028-2021-00785-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 157 a 159 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d150e728e1d03746508f3da26a45b85f38a6df989d17514e6ccdd8583552b949**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4811

RAD.: No. 034-2017-00537-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACEPTASE la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandada **NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIÉRREZ**, a favor de **LUÍS CARLOS ROLDÁN DE LA CRUZ**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, quien se identifica con **C.C. No. 1.144.043.088 de Cali** y **T.P. No. 342.847 del C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

TERCERO. – NIÉGASE la solicitud de aprobar la liquidación de crédito aportada el **13/08/2022** elevada por la apoderada de la parte actora, como quiera que revisado el expediente híbrido y el sistema Siglo XXI, no se evidencia memorial pendiente de trámite.

CUARTO. – INFORMASE NUEVAMENTE a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** que se dispuso del correo electrónico memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co exclusivo para este Juzgado, a fin recepcionar los memoriales para ser agregados a los expedientes y luego pasarlos al Despacho, por lo que sus peticiones deben ser enviadas **ÚNICAMENTE** a dicha dirección electrónica para ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b1506a2cb43a41327394999a2c3d4e27e588f981151e5995178fd47a0f20b**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 4813

RAD.: No. 035-2016-00607-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado del **Banco Pichincha S.A.**, manifiesta que con el pago de recibido por su mandante de parte del **FGA** se dio por cubierta la obligación soportada en el **pagare No. 8899603**, misma que paso en su totalidad al nuevo acreedor por subrogación; por lo que solicita que se desvincule totalmente al banco, como quiera que no tiene obligaciones vigentes en este asunto.

Ahora bien, realizado el estudio del expediente, es preciso realizar las siguientes precisiones; el auto ejecutivo de pago ordeno el cobro de dos pagares, **i)** por valor de **\$13.123.062,00 M/Cte.** con **No. 8899603**, y **ii)** por valor de **\$5.956.345,00 M/Cte.** con **No. 4912650000084740**; y de los cuales la parte actora en escrito remitido el **07-09-2021** manifestó expresamente que la parte ejecutada había cancelado la **obligación No. 4912650000084740**, por lo que solicitaba la terminación por pago frente a esa obligación, misma que fue concedida mediante **auto No. 4215** del **27 de octubre de 2021**.

Dejando por sentando lo anterior, y quedando vigente únicamente la obligación contenida en el **pagaré No. 8899603**. Así mismo, se tiene que el **15 de enero de 2018** la entidad **FGA Fondo De Garantías S.A.**, allego escrito en el que manifestaba que presenta subrogación del crédito como quiera que pagó al **Banco Pichincha S.A.**, la suma total de **\$22.316.159,00 M/Cte.**, cumpliendo su obligación de fiador subsidiario de la ejecutada y que consta en el **pagaré No. 8899603**; y en el mismo escrito manifestaba que cedía su calidad de acreedor subrogatario a favor de **VALORA.COM S.A.S.**

En ese orden de ideas, es preciso manifestar que, el Despacho mediante **auto No. 993** del **19 de febrero de 2018**, aceptó la subrogación presentada en favor del **Fondo Nacional de Garantías SA (SIC)**, hasta por la suma total de **\$22.316.159,00 M/Cte.** y, en la misma providencia, se aceptó la cesión en favor de **VALORA.COM S.A.S.**, no obstante, realizado el control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., considera esta judicatura que, el valor cancelado por parte del **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, supera ostensiblemente el valor del capital contenido en el **pagaré No. 8899603**, pues el mismo es por valor de **\$13.123.062,00 M/Cte.** y el pago que supone corresponde a una subrogación es por valor total de **\$22.316.159,00 M/Cte.**, razón por la cual, se dejara sin efecto el **auto No. 993** del **19 de febrero de 2018** con el fin de tener mayor claridad sobre el valor cancelado respecto de la obligación que continua vigente y bajo que figura se realizó el pago por parte del **FGA Fondo De Garantías S.A.**, al **Banco Pichincha S.A.**

En consecuencia, se ordenará al **FGA Fondo De Garantías S.A.**, que previo aceptar su escrito de “subrogación y cesión”, manifesté expresamente **i)** bajo qué figura se realizó el pago, (subrogación o cesión), y a que corresponde el valor cancelado al **Banco Pichincha S.A.** **ii)** discrimine de

manera clara y concreta el valor cancelado, e **iii**) informe la fecha exacta en que realizo el pago; en igual sentido se requerirá al apoderado demandante para que aclare los pagos recibidos por la entidad demandante; lo anterior, para tener mayor claridad sobre el escrito de “subrogación” allegado, aclarando que, en cualquier caso, dentro del presente asunto únicamente se podrá ejecutar hasta el valor contenido en el **pagaré No. 8899603**, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** el **auto No. 993 del 19 de febrero de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **REQUIERASE** al **FGA FONDO DE GARANTIAS SA.**, para que previo aceptar su escrito de “subrogación y cesión”, manifestó expresamente **i)** bajo qué figura se realizó el pago, (subrogación o cesión), y a que corresponde el valor cancelado al **Banco Pichincha S.A.** **ii)** discrimine de manera clara y concreta el valor cancelado, e **iii)** informe la fecha exacta en que realizo el pago; en igual sentido se requerirá al apoderado demandante para que aclare los pagos recibidos por la entidad demandante. Lo anterior, conforme a lo manifestado en esta procedencia.

TERCERO. – **REQUIERASE** al apoderado del **BANCO PICHINCHA SA.**, para que en el término de ejecutoria, **i)** discrimine expresamente el pago realizado el por parte del **FGA FONDO DE GARANTIAS SA.**, por la suma de **\$22.316.159,00 M/Cte.**; así mismo, que **ii)** informe la fecha exacta en que realizo el pago, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197823356cd938cd93076c3992f3fb0664ec4fb48e0305e9773b094cb0e30d3**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 4812

RAD.: No. 035-2019-00655-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en documento 13 del índice electrónico del proceso, en la cual el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en el **auto (I) No. 4404 del 12/09/2022** (documento 12), como quiera que “*el número de identificación del beneficiario presenta inconsistencias*”, el Juzgado;

RESUELVE. –

CORRÍJASE el auto (I) No. 4386 del 12/09/2022 el cual quedará así: “***ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 21 depósitos judiciales por valor total de \$8.332.579,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, FLORENCIA IZA VALENCIA, identificada con C.C. No. 38.996.127, los cuales se muestran a continuación:***



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002790511	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 396.816,00	21
469030002790513	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 370.996,00	
469030002790515	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 396.816,00	
469030002790517	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 396.816,00	
469030002790521	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790524	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790527	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 370.486,00	
469030002790530	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790533	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790536	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790539	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790542	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 390.671,00	
469030002790545	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 405.610,00	
469030002790548	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 395.054,00	
469030002790552	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 405.610,00	
469030002790556	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 405.610,00	
469030002790561	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 690.619,00	

469030002790566	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 116.223,00
469030002790571	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 387.316,00
469030002790577	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 429.955,00
469030002790583	38996127	FLORENCIA IZA DE VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 429.955,00

Total Valor \$ 8.332.579,00

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02abbc43afdd3f418c37098e2dbbb44cfb55520c04ece1012c124afac41d3a**

Documento generado en 28/09/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>